

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOW CASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO

URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2119/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2119/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Show Case Publicidad S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0314000067216, el particular requirió **en copia simple**:

"...

2. Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Instituto Tecnico Industrial Esq. Manuel Carpio, 253, Colonia Santa Maria Ribera, Delegacion Cuauhtemoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padron Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 213 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 2199, a favor del C Juan Manuel Garza Morales. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de Mexico y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención.

Lo anterior se solicita en versión publica en caso que la información contenga datos clasificados como reservados ..." (sic)

II. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6458/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

'...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al



contenido del oficio en el **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3694/2016**, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto, le informo que de conformidad con los articules 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encontró que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.V de fecha 8 de febrero de 2016, emitido por la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaria, se confirmó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información requerida por el peticionario en el que se señaló lo siguiente:

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO A NOMBRE DE LA PERSONA FISICA "JUAN MANUEL GARZA MORALES", ASI COMO SUS EXPEDIENTES INDIVIDUALES CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES DOMICILIOS

CALLE Y NUMERO	COLONIA	DELEGACION
INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL ESQUINA MANUEL CARPIO,253	SANTA MARIA	CUAUHTEMOC

ASÍ MISMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS EN LOS QUE SE CONTENGA LAS FECHAS Y PROCEDIMIENTOS MATERIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA QUE NOS OCUPA POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

En ese sentido, la información que requiere, es decir, "...el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Instituto Tecnico Industrial Esq. Manuel Carpio, 253, Colonia Santa Mana Ribera, Delegacion Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padron Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito



Federal, en la hoja 213 de dicho aviso con el numero identificado en dicho acuerdo como 2199, a favor del C Juan Manuel Garza Morales ", está sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios Publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.

Por lo anterior, si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los articulas 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que el expediente, documentos e información que requiere constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos v corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluirá con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Décimo Octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaria publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios reubicados y el número de Permiso Administrativo temporal Revocable o licencia otorgados en su favor".

En virtud de lo anterior, se concluye que en estos momentos no es posible proporcionar el expediente, documentos e información de la persona moral antes señalada hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México ..." (sic)



III. El doce de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

...

· Acto o resolución impugnada:

La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0105000382316 mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6458/2016 de fecha 28 de junio de 2016, en la cual niega la información al señalar que se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2016, del Comité de Transparencia de esa Secretaría y por unanimidad de votos reservaron como de acceso restringido la información solicitada.

Fecha de notificación

28 de junio de 2016

• Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Se solicitó al Ente obligado que proporcionara el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Instituto Técnico Industrial Esq. Manuel Carpio, 253, Colonia Santa María Ribera, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 213 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 2199, a favor del C. Juan Manuel Garza Morales. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente respaldo y sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención; ello en virtud de que las certificaciones de los inventarios de todas y cada una de las empresas de publicidad exterior que sirvieron como base para la publicación de dicho Padrón Oficial, fueron avalados tanto por la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal como por la Autoridad del Espacio Público.

• AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO A MI REPRESENTADA.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77 fracciones I, III y X, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en relación a mi solicitud con número de folio 0105000382316

En primer término, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios. Contrario a lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado v concluido por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004, en el cual no se encontraba la persona física de la cual solicité la información.

Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, **constituye un acto definitivo.**

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso.

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del



resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/SDI/6458/2016, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en los artículo 6° Apartado A fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6° constitucional en su Apartado A fracción I y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las asignaciones ya establecidas y debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo menciona el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004 Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.



Respecto a' la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA que refiere el ente obligado por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.. "; con fecha 8 de febrero de 2016 se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la quinta sesión extraordinaria, mediante el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.V motivaron su dicho con elementos imprecisos v no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública v sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público v seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Por otro lado, es dable señalar que el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

info if Vanguardia en Transparencia

238 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja

a favor del recurrente.

..." (sic)

IV. El quince de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico del

dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió por duplicado el

oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7541/2016 de la misma fecha, así como el diverso

SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4340/2016, mediante el cual manifestó lo que a su derecho

convino, indicando lo siguiente:

8



OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7541/2016:

"UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN СОМО **APARTADO** SI LA **LETRA** SE **INSERTARSE** Α MANIFESTACIONES. LOS **FUNDAMENTOS** LEGALES. **ALEGATOS** CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4340/2016 SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO. DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO. AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMTATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD. ..." (sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes:

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4340/2016 sin fecha, dirigido a la Subdirectora de Procedimientos "A" de este Instituto, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo en el que manifestó lo siguiente:
- Resultaban infundadas las manifestaciones y agravios que pretendió hacer valer el recurrente, ya que dicha información resultaba de interés general correspondiente a las asignaciones ya establecidas y debidamente reguladas, pudiéndose advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios en la Ciudad de México.
- Se brindó la información requerida en el sentido de que ya había sido previamente reservada y que a la fecha de recepción de la solicitud de información no se tenía conocimiento de que este Instituto la haya desclasificado, motivo por el cual, y de conformidad con los artículos 11 y 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprendió que dicha información había sido reservada.
- En ningún momento negó la información solicitada.



 En todo momento se había apegado a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, observado los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de los actos que llevaba a cabo la misma, salvaguardando en todo momento los principios rectores del derecho de acceso a la información pública.

VI. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

"..

En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0105000382316, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDJI/6458/2016 de fecha 28 de junio de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa, pues SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo; por lo cual si



la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: "...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este **derecho** deberá prevalecer el principio de máxima publicidad", evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.

Respecto a la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos es de señalarse que motivaron su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar, contrario a la prueba de daño que pretende hacer valer la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Así mismo, el daño al que hizo referencia el ente obligado en el sentido de que "la divulgación de la información solicitada lesiona el interés que se protege y que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla..." no es argumento suficiente puesto que el Reordenamiento de la



Publicidad Exterior del Distrito Federal es un proceso de interés general en virtud de que "EL PAISAJE URBANO REPRESENTA UN FACTOR DE BIENESTAR INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y UN RECURSO ECONÓMICO PARA LA CIUDAD...", así como el que "LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS, EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SON VALORES SUPERIORES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL"; todo esto de conformidad con los principios establecidos a través de las fracciones II y X del artículo 2 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

..." (sic)

VII. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su

derecho convino

Ahora bien, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con las documentales que señaló como pruebas y que ya se encontraban en el expediente en que se actúa,

además de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al **Sujeto Obligado** para que, como

diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

"Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, por medio de la cual se clasifico como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de folio 0105000382316." (sic)

Por otro lado, y con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de periodo del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

12



VIII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se alequen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO			AGRAVIOS
"2.	"Solicito	"De conformidad con lo dispuesto	"• Acto o resolución impugnada:



atentamente se me proporcione el expediente, documentos información relativas al reconocimiento del sitio ubicado Instituto Técnico Industrial Esa. Manuel Carpio, 253. Colonia Santa María Ribera. Delegación Cuauhtémoc. reconocido en el Aviso al público aeneral mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal. en hoja 213 de dicho aviso con número identificado en acuerdo dicho 2199. como favor del C Juan Manuel Garza Lo Morales. anterior.

en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3694/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apovo Jurídico. al respecto le

comento lo siguiente:

Al respecto, le informo que de conformidad con los articules 11 y 24 fracción I de la Lev de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de reair el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad. independencia. legalidad. máxima publicidad. objetividad. profesionalismo transparencia, me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encontró que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.V de fecha 8 de febrero de 2016, emitido por la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Transparencia de esta Secretaria. se confirmó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información reauerida por peticionario en el que se señaló lo siquiente:

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0105000382316 mediante oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6458/20 16 de fecha 28 de junio de 2016. en la cual niega la información al señalar que se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2016, del Comité de Transparencia de esa Secretaría por unanimidad de votos reservaron como de acceso restringido la información solicitada.

Fecha de notificación

28 de junio de 2016

• Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Se solicitó al Ente obligado que proporcionara expediente. el documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Instituto Técnico Industrial Esq. Manuel Carpio, 253, Colonia Santa María Ribera, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Suietos Reordenamiento de Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Federal, en la hoja 213 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 2199, a favor del C. Juan Manuel Garza Morales. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas



considerando que esta Autoridad celebro diversas minutas v expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México ende por debieron contar con el suficiente sustento jurídico documental. que ampare su incorporación al aviso en mención.

Lo anterior se solicita en versión publica en caso que la información contenga datos clasificados como reservados." (sic)

VIVIENDA DFI **DISTRITO** FEDERAL, CON FUNDAMENTO las EN LOS ARTICULOS 50, 59, 60 Y DE DE LEY LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO. CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACION DE ACCESO **RESTRINGIDO** ΕN MODALIDAD DE RESERVADA: EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO A NOMBRE DE LA **FISICA** "JUAN PERSONA MANUEL GARZA MORALES", ASI COMO SUS **EXPEDIENTES INDIVIDUALES** CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES DOMICILIOS

CALLE Y NUMERO	COLONIA	DELE GACI ON
INSTITUTO		
TECNICO	SANTA	CUA
INDUSTRIA	MARIA LA	UHTE
L	RIBERA	MOC
ESQUINA		
MANUEL		
CARPIO,25		
3		

ASÍ MISMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS EN LOS QUE SE CONTENGA LAS FECHAS Y PROCEDIMIENTOS MATERIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA QUE NOS OCUPA POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN X DE

de minutas expedientes V reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente respaldo y sustento iurídico v documental, que ampare su incorporación al aviso en mención; ello en virtud de que certificaciones las inventarios de todas y cada una de las empresas de publicidad exterior que sirvieron como base para la dicho Padrón publicación de Oficial, fueron avalados tanto por la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal como por la Autoridad del Espacio Público.

• AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO A MI REPRESENTADA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77 fracciones I, III y X, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano



LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

En ese sentido, la información que "...el requiere. es decir. expediente. documentos ρ información relativas reconocimiento del sitio ubicado en Instituto Técnico Industrial Esq. Manuel Carpio, 253, Colonia Santa Mana Ribera. Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado 18 de el Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoia 213 de dicho aviso con el numero identificado en dicho acuerdo como 2199, a favor del C Juan Manuel Garza Morales ", está sirviendo de base para análisis y llevar a cabo el valoración para la reubicación de los anuncios Publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso reordenamiento de dichos anuncios. información que se clasificó con ese carácter conforme a lo señalado en el artículo 37 fracción X de la Lev de y Vivienda del Distrito Federal, en relación a mi solicitud con número de folio **0105000382316**

En primer término, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda, señala que el Padrón Oficial publicado el diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis v valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos corredores publicitarios: v/o señalando además que constituye proceso un deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano v vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios. Contrario a lo anteriormente expuesto. Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Suietos Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado y concluido por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" el para mencionado cual fue reordenamiento. el iniciado por el Programa Reordenamiento de Anuncios v Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.

Por lo anterior, si se proporciona la información solicitada se puede traducir violación en una fundamental а las garantías individuales v/o derechos humanos previstos en los articulas 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en periuicio de las personas físicas v morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal v Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. toda vez aue documentos expediente. е información que requiere constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del año 2004, en el cual no se encontraba la persona física de la cual solicité la información.

Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo.

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Suietos Reordenamiento de Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Lev Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera iurídica de derechos de todas v cada una de las personas que se citan en dicho Aviso.

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado,



Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluirá con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Décimo Octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos v corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad México. a la aue hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaria publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo la aue contenga declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios reubicados y el número de Permiso Administrativo temporal Revocable o licencia otorgados en su favor".

En virtud de lo anterior, se concluye que en estos momentos no es posible proporcionar el expediente, documentos e información de la persona moral antes señalada hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México ..." (sic)

quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer Secretaría por antes mencionada, va que en todo caso los criterios referidos. NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas iurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano contenida en el oficio **SEDUVI/DEIS/SDI/6458/2016**, viola los principios de legalidad

viola los principios de legalidad. transparencia, imparcialidad buena fe contenidos en los artículo 6° Apartado A fracción VIII. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 5° de Lev Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6° constitucional en su Apartado A fracción I y en el 2 de Lev artículo la de Transparencia. Acceso Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a



asignaciones va establecidas v debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Suietos al Reordenamiento de la Publicidad del Distrito Federal. Exterior publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, va que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo menciona el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna. toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas v morales que no se encontraban incorporadas al Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004 Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda en el Padrón Oficial de Sujetos Anuncios Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual



forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios v en general el procedimiento para lograr incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Respecto a' la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA que refiere el ente obligado por encuadrar en el supuesto iurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la entonces Lev Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.. "; con fecha 8 de febrero de 2016 se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la quinta sesión extraordinaria,



mediante el acuerdo **SEDUVI/CT/EXT/2/2016.V**

motivaron su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas aue se havan tenido consideración para la emisión del debiendo existir acto una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo: va aue divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda posesión información en cualquier autoridad. entidad. órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y órganos autónomos. Judicial, partidos políticos, fideicomisos v fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. estatal y municipal, es pública y podrá ser reservada sólo temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que



no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Por otro lado, es dable señalar que el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno. estaría violando dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y



ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de iqual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 segundo párrafo de la Ley de Transparencia. Acceso Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente. ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6458/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa de información, derivada de la reserva del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, argumentando que la información debía ser entregada por ser de interés público, pues ésta afectaba su esfera jurídica al haber seguido los lineamientos del Programa de Reordenamiento, resultando que en el Padrón Oficial publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el cual era un acto consumado y definitivo, se validaron más anuncios y empresas, con lo que se afectaría la reubicación de los anuncios de la recurrente, por lo que resultaba relevante conocer el número de anuncios reconocidos y si éstos se hicieron con apego a la legalidad, información que detentaba el Sujeto, al tener facultades para otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones en materia de anuncios, de lo que resulta evidente que en sus archivos existe lo solicitado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado: "... El expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en Instituto Técnico Industrial esquina con Manuel Carpio número 253, Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc,



reconocido en el Aviso al Público en General, mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 213 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 2199, a favor del C. Juan Manuel Garza Morales, lo anterior considerando que el Sujeto Obligado celebró las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende deben contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al Padrón en mención, lo anterior se solicita en versión publica en caso que al información contenga datos clasificados como reservados.".

En ese sentido, se procede a verificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de la lectura a la misma, se advierte que se limitó a responder lo siguiente: "... me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encontró que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.V del ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaria, se confirmó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información requerida por el ahora recurrente en el que se señaló lo siguiente:

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO,



CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO A NOMBRE DE LA PERSONA FISICA "JUAN MANUEL GARZA MORALES", ASI COMO SUS EXPEDIENTES INDIVIDUALES CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES DOMICILIOS

CALLE Y NUMERO		COLONIA	DELEGACION
INSTITUTO	TECNICO	SANTA MARIA LA	CUAUHTEMOC
INDUSTRIAL ESQUINA		RIBERA	
MANUEL CARPIO,253			

ASÍ MISMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS EN LOS QUE SE CONTENGA LAS FECHAS Y PROCEDIMIENTOS MATERIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA QUE NOS OCUPA POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado indicó que la información que requirió, es decir, "... el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Instituto Técnico Industrial Esq. Manuel Carpio, 253, Colonia Santa Mana Ribera, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 213 de dicho aviso con el numero identificado en dicho acuerdo como 2199, a favor del C Juan Manuel Garza Morales ", está sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la



reubicación de los anuncios Publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.

Por lo anterior, si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los articulas 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que el expediente, documentos e información que requiere constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluirá con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se concluye que en estos momentos no es posible proporcionar el expediente,



documentos e información de la persona moral antes señalada hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México.

En ese sentido, expuesta la postura de la recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hizo valer, lo primero que se advierte es tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906 Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de



amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se resumen en la negativa de entrega de la información, con motivo de la reserva emitida por el Comité de Transparencia el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Ahora bien, a efecto de respaldar su respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que en base a la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia del ocho de febrero de dos mil dieciséis, pretendió justificar la legalidad de la reserva de la información solicitada, en el que señaló lo siguiente:

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO A NOMBRE DE LA PERSONA FISICA "JUAN MANUEL GARZA



MORALES", ASI COMO SUS EXPEDIENTES INDIVIDUALES CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES DOMICILIOS

CALLE Y NUMERO		C	OLONIA		DELEGACION
					•••
INSTITUTO INDUSTRIAL MANUEL CARP	TECNICO ESQUINA PIO,253		MARIA	LA	CUAUHTEMOC

ASÍ MISMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS EN LOS QUE SE CONTENGA LAS FECHAS Y PROCEDIMIENTOS MATERIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA QUE NOS OCUPA POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

En ese sentido, la información que requirió, es decir, "...el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Instituto Técnico Industrial Esq. Manuel Carpio, 253, Colonia Santa Mana Ribera, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 213 de dicho aviso con el numero identificado en dicho acuerdo como 2199, a favor del C Juan Manuel Garza Morales ", está sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios Publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.

Por lo anterior, si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los articulas 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en virtud de lo anterior, se concluye que en estos momentos no es posible proporcionar el expediente, documentos e información de la persona moral antes señalada hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México." (sic)

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado tomó esa información como base para negar la entrega de lo solicitado, toda vez que el Aviso 2199, a favor de Juan



Manuel Garza Morales, está sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, información que se clasificó conforme a lo señalado en el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que a la fecha no ha sido desclasificada.

De ese modo, para resolver si le asiste la razón al particular y, en consecuencia, ordenar el acceso a la información pública solicitada o si, por el contrario, el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208 de la ley en la materia, los cuales prevén:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Lev:

. .

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es considerada un bien común del dominio público, accesible a



cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de la solicitud de información se puede denotar que el interés del ahora recurrente consistió en obtener el expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en Instituto Técnico Industrial esquina con Manuel Carpio, número 253, Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el *Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal*, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a favor de Juan Manuel Garza Morales, lo anterior, considerando que el Sujeto Obligado celebró diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal y, por lo tanto, debía contar con el suficiente sustento jurídico y documental.

En ese sentido, debe señalarse que del análisis efectuado al Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciséis, por parte del



Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el que clasificó información requerida en cincuenta y dos solicitudes de información, de las cuales en la relacionada con el folio 0105000033316, señaló lo siguiente:

"Solicito que se me informe de donde derivan o provienen (mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso, etc.) las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, en cuyo número de expediente se lee "ACTUALIZACIÓN", y que corresponden a anuncios de la persona moral GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.; toda vez que afecta los intereses y la esfera jurídica de mi representada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., puesto que ésta se encuentra debidamente inscrita en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y se ven impactadas las asignaciones y distribución de anuncios que pudiera tener Showcase Publicidad S.A. de C.V.

Para el caso de contener datos personales o información confidencial, solicito sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos." (sic)

De lo anterior, se advierte en primer lugar que la misma no puede ser aplicada por analogía al presente caso, pues ésta se llevó a cabo bajo la vigencia de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En segundo lugar, el Acta del Comité de Transparencia reservó información que difiere de la solicitada en el presente asunto, pues lo que se requirió fue en principio un pronunciamiento sobre de donde derivaban o provenían las asignaciones de Juan Manuel Garza Morales (mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso) las cuales aparecían en el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince y la entrega de la mesa de trabajo, minuta, acuerdo o permiso correspondiente, debiéndose omitir la información confidencial que pudieran contener.



En ese sentido, este Instituto considera necesario hacer del conocimiento del Sujeto Obligado lo establecido en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

. .

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

. . .

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

. . .

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de le Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

. . .

De lo anterior, resulta evidente que la información solicitada en el presente asunto difiere totalmente con la que fue reservada por el Sujeto Obligado en la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia del ocho de febrero de dos mil dieciséis, razón por la cual la reserva de información no puede ser aplicada de manera análoga a la que fue requerida, en virtud de que dicha ley ya fue abrogada y sustituida por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación al Acuerdo con el Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se advierte que los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, siendo éstos los siguientes:



- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.
- ➤ El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, Representante Legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
- > El domicilio para recibir notificaciones;
- Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su respectivo cotejo.
- ➤ El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pudo observar el domicilio completo con Calle, número exterior e interior, Colonia, Código Postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato, en caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifestó lo anteriormente señalado, todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- ➤ En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- ➤ La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado e! inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar.
- La ubicación del nodo propuesto; por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así corno un registro



fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente.

- En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;
- ➤ El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo.
- ➤ El programa calendarizado de construcción del nodo y, en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios.
- ➤ La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncios autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo.
- ➤ El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie iota! de la o las carteleras.
- ➤ Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

Lo anterior, robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular.

Al respecto, dado que la inconformidad del recurrente fue debido a que consideró que el Sujeto Obligado era competente para detentar los documentos solicitados, a efecto de



estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, este Instituto considera necesario citar la siguiente normatividad:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: la fracción XXII del artículo 7; la fracción XIX del artículo 11; el artículo 29; las fracciones II y III, del Artículo 34; el artículo 56; la fracción III del Artículo 60: v la fracción VII del artículo 95. Se adicionan: la fracción III del artículo 1. v se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo; la fracción XI, del artículo 2, y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; las siguientes definiciones al artículo 7: Anuncio, Anunciante, Contaminación visual, Elementos del paisaie urbano. Empresa publicitaria. Entorno urbano. Paisaie Urbano. Publicidad Exterior, Propietario, Poseedor, Responsable solidario, y Titular, las que se ordenarán en estricto orden alfabético descendente, recorriéndose la numeración de las siquientes fracciones de dicho artículo: la fracción XXVIII. del artículo 11 recorriéndose las siguientes; la fracción IX, del artículo 12 y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo: al título del Capítulo III el término DEL ESPACIO AÉREO y se adicionan los artículos 41 A, hasta el 41 E; al Título IV. Del Ordenamiento Territorial, el Capítulo VIII. Del Ordenamiento del Paisaje Urbano, Primera sección, y se adicionan los artículos 61 A, hasta el 61 Y; la fracción X del artículo 95 y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo, así como un último párrafo; los artículo 96 A, 96 B y 96 C; todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue:

. . .

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

LXVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

. . .

PRIMERO. Las adiciones y modificaciones a la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

CUARTO. La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.



Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.

. . .

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales, cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.

TERCERO. Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:

- I. Carta de intención para incorporarse al programa.
- **II.** Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.
- **III.** Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.
- IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.
- **V.** Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.
- **VI.** Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.



QUINTO. Las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana retirarán por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en las siguientes vialidades, (en ambos sentidos): todo el Anillo Periférico (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), Viaducto Miguel Alemán (Miguel Alemán y Río de la Piedad); toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico.

. .

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señalará los plazos de retiro de los anuncios, los cuales deberán ser continuos y no se suspenderán hasta que se liberen las vialidades antes señaladas.

. . .

PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO. Este Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, será aplicable a los **1,857** (Un mil ochocientos cincuenta y siete) anuncios de publicidad exterior que integran el padrón de las personas físicas y morales que dieron cumplimiento en su totalidad a los requisitos contenidos en los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

SEGUNDO. Este Programa tiene por objeto reordenar los anuncios de publicidad exterior, recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, mediante acciones que permitirán mitigar los efectos de la contaminación visual producidos por la indiscriminada e ilegal instalación de anuncios en la vialidad de esta ciudad, liberando de la colocación de este tipo de estructuras la vialidad conocida como Canal de Garay, Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, Boulevard Adolfo López Mateos, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Viaducto Miguel Alemán, (Miguel Alemán y Río de la Piedad), Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma—Centro, todas éstas en sus dos sentidos.

TERCERO. Que el Programa se instrumenta en cumplimiento de lo previsto por los artículos segundo, cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y diversos Ordenamientos relativos al Paisaje Urbano del Distrito Federal, procediendo a reordenar exclusivamente anuncios que hayan sido validados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La primera fase del Programa iniciará en la vialidad denominada Calzada de San Antonio Abad, correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc y Calzada de Tlalpan en los tramos pertenecientes a las Delegaciones Benito Juárez, Iztacalco, Coyoacán y Tlalpan. Una vez concluida esta fase, con base en la evaluación de los resultados obtenidos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinará la siguiente vialidad a reordenar, publicándose en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.



DÉCIMO SEXTO. La instrumentación del Programa se ejecutará a través de las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico - Operativo que tiene adscritas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el personal designado para tal efecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de que sean ejercidas de manera directa por la titular de la misma.

. . .

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL, A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INCORPORADAS AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA

Al público en general y a todas las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que a partir del 13 de abril del presente año quedan sujetas a reordenamiento las siguientes vialidades:

- **1.-** Circuito Interior en los tramos que comprende: Melchor Ocampo, Instituto Técnico Industrial, Río Consulado, Puerto Central Aéreo, Ing. Jesús Galindo y Villa, Río Churubusco, Río Mixcoac, Patriotismo, Maestro José Vasconcelos, Revolución y Diagonal Patriotismo.
- **2.-** Viaducto, en los tramos que comprende: Gorrión, Héroes de Churubusco, 18 de julio, Presidente Miguel Alemán, Río de la Piedad y Río Becerra.
- **3.-** Anillo Periférico, en los tramos que comprende: Boulevard Adolfo Ruíz Cortinez, Anillo Periférico "Ruta de la Amistad", Anillo Periférico, Anillo Periférico Calle 1, Anillo Periférico Canal de Garav v Anillo Periférico Canal de San Juan.

Para tal efecto por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hará del conocimiento de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana los plazos de retiro de los anuncios instalados en dichas vialidades.

. . .

AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO DIRIGIDO AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INCORPORADAS AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE ABRIL DE 2009

AVISO



Se modifica el Aviso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009, para quedar como sigue:

AVISO

Al público en general y a todas las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que a partir de la publicación del presente Aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, queda sujeta a reordenamiento la vialidad denominada Anillo Periférico, en los tramos que comprende: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Anillo Periférico "Ruta de la Amistad", Anillo Periférico, Anillo Periférico Canal de Garay y Anillo Periférico Canal de San Juan.

Para tal efecto, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hará del conocimiento de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la calendarización para la entrega de documentación, así como los plazos de retiro de los anuncios instalados en dicha vialidad.

. . .

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de



agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero. Se abrogan los 'Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el 'Aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal' publicado el 3 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el 'Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Noveno. Se abroga el 'Aviso al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana' publicado el 13 de abril de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo. Se abroga el 'Aviso por el que se modifica el diverso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009' publicado el 18 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

. .

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo



del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior:

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

. . .

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN.

Las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, tendrán que presentar ante <u>la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal</u> la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrado, la cual deberá contener:

I. Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios:



- II. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;
- V. El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

. . .

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso, aprobará las propuestas que le presenten las personas físicas y morales que cuenten con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad, emitiendo el visto bueno correspondiente, para efecto del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable o la Licencia respectiva, según corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente aviso surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- 1. El veintinueve de enero de dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el cual el Poder Legislativo local reformó la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- 2. Con la reforma, se advierte en su artículo Cuarto Transitorio la facultad conferida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, así como para instrumentar el Programa de



Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal.

- 3. Para participar en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, los interesados (personas físicas y personas morales) tendrían un plazo de treinta días naturales para presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda un inventario que contuviera el número, ubicación y características de los anuncios que pudieran ser objeto de reordenamiento.
- 4. Para cumplir con la acción referida en el numeral 2 (instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana), el seis de diciembre de dos mil cuatro se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, mismos que tuvieron por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior.
- 5. En términos del punto tercero de los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal deberían firmar un convenio de adhesión, para lo cual deberían presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (por conducto de su Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos) entre otra, información una carta de intención para incorporarse al Programa en cita.
- 6. Las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal retirarían por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en todo el Anillo Periférico (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), Viaducto Miguel Alemán (Miguel Alemán y Río de la Piedad); toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico, siendo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de señalar los plazos de retiro de los anuncios.
- 7. El siete de septiembre de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, mismo que a través de su punto Décimo Sexto dispuso que se ejecutaría a través de las Unidades Administrativas y



Unidades de Apoyo Técnico Operativo adscritas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- 8. El trece de abril y el dieciocho de julio de dos mil nueve, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dos Avisos al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en los que se les informó que determinadas vialidades quedarían sujetas a reordenamiento, por lo que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda les haría de su conocimientos los plazos de retiro de los anuncios instalados en dichas vialidades.
- 9. El veinte de agosto de dos mil diez, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuerpo normativo que su artículo Cuarto Transitorio dispuso que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en dicha ley.
- 10. El quince de agosto de dos mil once fue publicado el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ordenamiento que a través de sus artículos Tercero, Noveno y Décimo, abrogó Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como los Avisos referidos.
- 11. En el artículo Décimo Tercero del Reglamento para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se decretó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conduciría la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hacía referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- 12. Para efecto de cumplir con la encomienda anterior, el veintitrés de marzo de dos mil doce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Aviso por el cual se



da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación.

- 13. A través del Aviso se determinó que la <u>Autoridad del Espacio Público del</u> <u>Distrito Federal recibiría, analizaría y, en su caso, aprobaría las propuestas que le fueran presentadas por las personas físicas y morales que contaran con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad.</u>
- **14.** Que las propuestas de reubicación referidas en el numeral anterior deberían contener, entre otros requisitos:
- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.
- El <u>nombre, denominación o razón social del o los interesados</u> y, en su caso, Representante Legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
- Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su respectivo cotejo.
- El señalamiento de los retiros voluntarios que hayan realizado a la fecha de presentación de su propuesta.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que estaba en posibilidades de proporcionar los documentos requeridos en la solicitud de información, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación de los participantes del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, dado que en el mismo existe competencia concurrente entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Pública del Distrito

info (1) Vanguardia en Transparencia

Federal para atender los requerimientos formulados por el particular, por lo tanto, el

Sujeto no queda excluido de dar atención a los mismos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que el

Sujeto Obligado fundamentó su respuesta en un número de folio distinto al establecido

en el presente recurso de revisión, asimismo, lo aplicó por analogía, no obstante lo

anterior, esa información difiere de la que fue solicitada por el particular, pues requirió

copia simple del expediente, documentos e información relativa al reconocimiento de un

sitio en particular, por lo que dicha minuta no corresponde a lo solicitado, máxime si se

toma en consideración que de conformidad con el Aviso por el cual se da a conocer a

las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores

publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de

Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las

propuestas de reubicación se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio

Público del Distrito Federal y se fijaron una serie de requisitos a las personas físicas y

morales para validar sus propuesta de reubicación, por lo que es evidente que la

respuesta, no hace las veces de la información de interés del ahora recurrente.

Asimismo, esa solicitud de información se advierte que no tiene relación o similitud con

lo requerido en el presente asunto, por lo que resulta improcedente que el Sujeto

Obligado pretendiera hacer valer como antecedente una solicitud que no se ajusta al

asunto.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar como hecho notorio que este Instituto

ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la

Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación

52

info (1)

Vanguardia en Transparencia

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil

quince, por lo que los documentos requeridos, consistentes en copia simple del

expediente, documentos e información relativos al reconocimiento del sitio de interés

del particular, con las cuales el Sujeto integró el Padrón, deben ser considerados

preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto recurrido realizará para la asignación

de los espacios publicitarios, por lo que se encontraba obligado a proporcionar las

documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.

En ese sentido, es preciso determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado

negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en

posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de

congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos

los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos

administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean

armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la

respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto,

sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial

de la Federación, la cual dispone:

53



Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, y toda vez que los documentos solicitados pudieran contener información confidencial, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173 y



216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

. . .

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

. . .

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En ese sentido, al haber omitido el Sujeto Obligado el procedimiento previsto para la clasificación de la información solicitada, asegurando que la información se encontraba clasificada como reservada, con base en un Acta del Comité de Transparencia del ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se clasificó información que a juicio del Sujeto Obligado es similar a la requerida en la solicitud de información, sin que haya seguido el procedimiento previsto, se puede determinar que la respuesta no cumple con la obligación elemental para considerarla válida, es decir, no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto, por lo que los agravios hechos valer resultan fundados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

 De conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregue la información solicitada en copia simple, medio que eligió el particular, y para el caso de que contenga información de acceso restringido en su modalidad

info (1)
Vanguardia en Transparencia

de confidencial, deberá proporcionar versión pública de la misma previo pago de derechos, siguiendo el procedimiento previsto en el diverso 216 de la ley de la

materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita

una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

57

info in Svanguardia en Transparencia

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del

artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

58



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO